El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 23 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede amparo

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00175 00

Accionante: DAVID PÉREZ SANTA

Accionado: DISTRITO MILITAR N° 22

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN** **/ DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [T]eniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva una solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor David Pérez Santa, acorde con lo cual, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada. De este modo, se ordenará al Distrito Militar No. 22 que en el improrrogable término de 48 horas dé una respuesta de fondo al accionante frente a la solicitud presentada por él desde el 14 de julio del año que transcurre, tendiente a que se reliquidara el recibo de pago de su libreta militar, puesto que el que le habían entregado previamente se le extravió, y además, consideraba que el mismo estaba mal liquidado. Además, se le advertirá a ese Distrito que en caso de haberse superado el término con el cual contaba el señor Pérez Santa para efectuar el pago de su libreta militar, durante el interregno en que se presentó la petición hasta ahora, no se le podrá imponer ningún tipo de multa por dicha omisión, pues debe tenerse en cuenta que precisamente ante la falta del recibo de pago fue elevó la solicitud ante esa Institución, acerca de la cual no recibió una información oportuna.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 826 del 23 de agosto de 2017. H: 1:10 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2017 00175 00 |
| **Accionante:**  | David Pérez Santa  |
| **Accionado:**  | Distrito Militar No. 22 |
| **Decisión:**  | Tutela Derecho de Petición |

 **ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID PÉREZ SANTA** en contra del **DISTRITO MILITAR No. 22**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que el día 14 de julio de 2017 radicó un derecho de petición en el distrito Militar No. 22 de Pereira, con la finalidad de que le efectuaran una reliquidación de su libreta militar puesto que la que le habían entregado inicialmente se le extravió, además considera que la misma estaba mal hecha. Indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la solicitud elevada.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, y acorde con ello, se ordene al Distrito Militar No. 22 que le brinde una respuesta íntegra y completa a la solicitud presentada por él en esa entidad desde el 14 de julio de 2017.

Además, se ordene al mencionado Distrito que amplíe el plazo para la liquidación de la libreta militar, puesto que el mismo se cumple el 14 de agosto del año que transcurre, y abstenerse de imponerle multa en caso de no poder realizar el pago antes de esa fecha, pues debido a la no contestación de su solicitud es que no tiene el documento para efectuar el pago.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 8 de agosto del año que transcurre, fecha en la cual se avocó su conocimiento y se ordenó la notificación y traslado al Distrito Militar No. 22 para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

A pesar de haberse realizado en debida forma la notificación a la Institución accionada, como se evidencia en la confirmación de lectura del correo electrónico enviado por parte de la Secretaría de esta Corporación, obrante a folio 10 del expediente, ésta guardó silencio frente los hechos planteados en la acción constitucional.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de la entidad accionada, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor David Pérez Santa.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

En el asunto puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se tiene que el señor David Pérez Santa radicó en el Distrito Militar No. 22 de Pereira un derecho de petición, sin embargo, afirma el accionante que a pesar de haber entregado dicho memorial en esa Institución desde el 14 de julio del año que transcurre, hasta ahora no ha recibido ninguna manifestación al respecto.

Como quiera que la entidad tampoco emitió ningún pronunciamiento frente al requerimiento que por parte de esta Sala se le hizo, no existe evidencia alguna que permita conocer el trámite que se le dio a la solicitud elevada por el accionante.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: *“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

Así las cosas, se considera pertinente mencionar que como a accionada se le corrió traslado del escrito respectivo, otorgándole la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, pese a lo cual se mostró indiferente, y guardó silencio, esta Corporación dará aplicación a la presunción de veracidad que para esos eventos establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando a la autoridad contra quien se dirige la acción de tutela se le exhorta para que se pronuncie sobre los hechos demandados en la misma, y no lo hace: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (…)”.*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual se eleva una solicitud, y que ésta sea de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, se infiere que en el presente asunto se está ante una vulneración al derecho fundamental de petición del señor David Pérez Santa, acorde con lo cual, lo pertinente será conceder la solicitud de amparo invocada.

De este modo, se ordenará al Distrito Militar No. 22 que en el improrrogable término de 48 horas dé una respuesta de fondo al accionante frente a la solicitud presentada por él desde el 14 de julio del año que transcurre, tendiente a que se reliquidara el recibo de pago de su libreta militar, puesto que el que le habían entregado previamente se le extravió, y además, consideraba que el mismo estaba mal liquidado.

Además, se le advertirá a ese Distrito que en caso de haberse superado el término con el cual contaba el señor Pérez Santa para efectuar el pago de su libreta militar, durante el interregno en que se presentó la petición hasta ahora, no se le podrá imponer ningún tipo de multa por dicha omisión, pues debe tenerse en cuenta que precisamente ante la falta del recibo de pago fue elevó la solicitud ante esa Institución, acerca de la cual no recibió una información oportuna.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **DAVID PÉREZ SANTA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DISTRITO MILITAR No. 22 de Pereira** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, le dé una respuesta de fondo al señor David Pérez Santa frente a la solicitud presentada por él en esa Institución desde el 14 de julio del año que transcurre.

**TERCERO:** **ADVERTIR** al **DISTRITO MILITAR No. 22 de Pereira** que en caso de haberse superado el término con el cual contaba el señor Pérez Santa para efectuar el pago de su libreta militar, durante el interregno en que él presentó la petición hasta ahora, no se le podrá imponer ningún tipo de multa por dicha omisión, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)